

EXPEDIENTE: RR. SIP.0058/2017	HUMBERTO SOTO ROMERO	FECHA RESOLUCIÓN: 12/01/2017
Sujeto Obligado: INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCION: Se desecha por improcedente		





RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: HUMBERTO SOTO ROMERO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0058/2017

FOLIO: 00313500107916

En la Ciudad de México, a doce de enero de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el formato de “**RECURSO DE REVISIÓN**”, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de enero de dos mil diecisiete, con el número de folio 000267, por medio del cual Humberto Soto Romero, interpone recurso de revisión en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.- Fórmese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave RR.SIP.00582017, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el **artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico señalado en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0313500107916, en particular de las impresiones de las pantallas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Avisos del sistema” se advierte que la solicitud de información fue ingresada de manera manual el diez de noviembre de dos mil dieciséis, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, se subió al módulo electrónico del sistema *electrónico*, teniéndose como fecha de inicio de trámite el mismo día, asimismo de las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito recursal, se advierte que señaló como fecha de notificación de la respuesta que por esta vía pretende impugnar, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.- En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del uno de diciembre de dos mil dieciséis al cuatro de enero de dos mil diecisiete, atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 206, de la Ley de Transparencia** y de conformidad con los numerales **DÉCIMO y DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el uno de junio de dos



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: HUMBERTO SOTO ROMERO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0058/2017

FOLIO: 00313500107916

mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

DÉCIMO PRIMERO. *El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:*

i. PRESENTACIÓN DIRECTA: *De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.*

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. *De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.*

III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: *De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.*

Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...(Sic) Énfasis Añadido.

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del formato de cuenta en fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, según el acuerdo 0160/SO/20-01/2016, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil dieciséis, y enero de dos mil diecisiete, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron diecisiete días hábiles, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promoviente para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción primera, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

“Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de :*

i. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...(Sic), Énfasis Añadido.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: HUMBERTO SOTO ROMERO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0058/2017

FOLIO: 00313500107916

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el cuatro de enero de dos mil diecisiete a las dieciocho horas, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día nueve de enero de dos mil diecisiete, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 238, primer párrafo, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

No. Registro: 288,610

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI

Tesis:

Página: 57

TÉRMINOS IMPRORROGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

